

D'ONORIO, JOËL-BENOÎT, *Le Pape et le gouvernement de L'Eglise*, Editions Fleurus Tardy, Paris, 1992, 616 págs.

Joël-Benoît D'Onorio, publicista francés, nos regala de nuevo con una obra. En esta ocasión, trátase de una maciza monografía de tema genuinamente canónico que ya había cultivado el ilustre profesor de Derecho público de la Universidad de Aix-Marsella III en su tesis de Doctorado de Estado: las instituciones pontificias.

El profesor D'Onorio cuenta con una valiosa publicación también sobre cuestión canónica como es *La nomination des évêques. Procédures canoniques et conventions diplomatiques* (París, 1986), en la que ya se aprecia el sesgo internacionalista y eclesiasticista que nuestro autor viene imprimiendo a su trabajo; efectivamente, su presencia en la literatura reciente se distingue por la dirección y contribución en diversos volúmenes atinentes a materias fronterizas entre el Derecho canónico, el Derecho eclesiástico del Estado, las relaciones Iglesia-Estado y la Ciencia política: *Droit de Dieu et Droit de l'home* (1989), *Le Saint-Siège dans les relations internationales* (1989), *La Laïcité au défi de la modernité* (1990), *La liberté religieuse dans le monde* (1991), *Jean-Paul II et l'éthique politique* (1992). No en vano, D'Onorio, además de director del Departamento de Ciencias morales y jurídicas de su Universidad, lo es del Instituto Europeo de relaciones Iglesia-Estado, con sede en París.

La obra que ahora recensamos está realizada con un prólogo laudatorio del cardenal Ratzinger, prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, quien afirma que la pretensión de oponer Espíritu y Derecho —o amor y derecho— trae causa de un error antropológico —querer construir en el siglo lo que solamente puede ser realizado en el más allá— y, de la preterición del fundamento bíblico; no es de recibo teológico buscar un abismo entre el modelo eclesial preconiliar y el postconiliar, que no puede basarse en impulsos utópicos ajenos a las Escrituras.

En la nota preliminar, el autor afirma que no ha escrito un manual de Derecho canónico, sino más bien un ensayo sobre el gobierno central de la Iglesia y reconoce que, en la exposición de la diversidad doctrinal, suele defender un punto de vista minoritario, lo que no significa erróneo. Debemos decir que además de ensayo, la obra puede ser perfectamente texto —parcial— de materias tales como el Derecho constitucional o el Derecho administrativo canónico.

En la introducción, D'Onorio se extiende sobre no pocas cuestiones, algunas de ellas ya clásicas y otras, no tanto. Se sorprende del escaso interés despertado entre los estudiosos de las ciencias de la administración por la de la Iglesia católica, ejemplo único por su permanencia, su universalidad y por el número de administrados; repasa a continuación la influencia del Orden Estatal en el Orden Canónico —con sabroso comentario tomado de Andrieu Guitrancourt sobre la expresión «Pueblo de Dios», sobre la que volveremos brevemente—, así como del Derecho de la Iglesia en el del Estado (civil, administrativo, constitucional, etc.); todo ello, sin dejar de subrayar la inconveniencia de trasladar los patrones estatales a lo eclesiástico, tanto metodológica como materialmente, pero admitiendo también algún logro posible (como p. ej., la teoría de la institución). El Derecho de la Iglesia es de necesidad y es un Derecho vivo, en el que alientan, sin excluirse mutuamente, institución y evolución. Por último, insiste el autor en la distinción entre administración vaticana y administración pontificia.

La obra consta de dos partes: la 1.<sup>a</sup> relativa al gobierno pontificio, y la 2.<sup>a</sup> sobre las instituciones pontificias.

Principia la 1.<sup>a</sup> con un capítulo introductorio en el que D'Onorio recuerda el carácter social y jurídico de la Iglesia y pone de relieve las cualidades sociales de ésta: sociedad general y universal, espiritual y sobrenatural, pública y legítima, visible y exterior, divina y humana, jurídica y organizada, igual pero jerarquizada, soberana e independiente, necesaria y voluntaria. Estas notas expresan, a su juicio, la inaceptable oposición Iglesia-Pueblo de Dios/Iglesia-sociedad: si la idea de Pueblo de Dios es más elocuente religiosamente (elección divina, alianza, continuidad de la Iglesia de Israel), es ese Pueblo el que es Iglesia

—como ha enseñado Juan Pablo II— y por tanto esa comunidad de creyentes sólo ha sido posible por la estructura propia de la Iglesia, distinta de todo sistema temporal, un «corpus sui iuris» consciente, desde los tiempos primitivos, de que constituye un «Corpus Christianorum» (Congar). Pero nuestro autor evidencia, siguiendo al mismo P. Congar, que la noción de Pueblo de Dios, de gran riqueza pastoral y teológica, es insuficiente para expresar por sí sola la realidad de la Iglesia; comparte con el cardenal Ratzinger que el concepto de Pueblo de Dios necesita ser depurado por su desviada interpretación después del Concilio Vaticano II, para ser reintegrado a su prístina significación de elección —alianza, misión— y despojado de todo sentido revolucionario de corte antijerárquico y antisagrado. D'Onorio se pronuncia por la complementariedad de lo jurídico y lo pastoral y toma abierto partido contra el malogrado proyecto de Ley fundamental de la Iglesia, que ni funda ni constituye y simplemente refleja lo ya fundado y constituido (Filipiak) y que fue una transposición de las realidades políticas contemporáneas a la realidad eclesial, penetrada de errores (36 de sus artículos pasaron, no obstante, al C.I.C. de 1983). El Romano Pontífice es la clave de arco y piedra angular de la Iglesia y su gobierno se sujeta al Derecho divino, la Tradición y las costumbres.

El título I.º de esta parte 1.ª trata del régimen jurídico del Gobierno pontificio. Luego de enunciar las características canónicas del Gobierno pontificio, el autor pone en evidencia la inadecuación de los sistemas políticos seculares para la calificación de aquél (lo que permite a D'Onorio un brillante recorrido histórico por las doctrinas políticas y eclesiológicas): el Gobierno pontificio es genuinamente original e irreductible a todo patrón. El autor considera que la separación de poderes en la Iglesia es sobremanera elástica y la expresión «distinción de funciones» le parece excesiva para designar la realidad. El autor se propone, y creemos que lo consigue, persuadir por la fuerza de sus argumentos de que la Iglesia no es asimilable a un Estado democrático liberal.

D'Onorio también estudia la primacía pontificia y la colegialidad episcopal. El autor, con notabilísima erudición y dominio de fuentes doctrinales, históricas y jurídicas, aborda la doctrina teológica y el estatuto eclesiológico del poder episcopal; la unicidad del poder supremo en la Iglesia exige la sumisión permanente del Colegio episcopal a la autoridad pontificia. Sobre la colegialidad en el Concilio Vaticano II, evoca D'Onorio las palabras del cardenal Seper, prefecto de la Congregación para la doctrina de la Fe, en 1969, sobre el «affectus collegialis», expresión conciliar de la Constitución dogmática «Lumen gentium» (núm. 23) y señala que toda interpretación temeraria o errónea se explica por la coincidencia con el desarrollo de la teología del episcopado, después del Concilio; y es que, efectivamente, el Concilio de Trento trató de la teología del sacerdocio y el Vaticano I de la primacía pontificia. A través de la colegialidad, la Iglesia católica latina se ha aproximado a la institución patriarcal de las Iglesias católicas orientales, lo que resulta confirmado en las provincias eclesiásticas y las conferencias episcopales, sin por ello negar el carácter tradicional del principio de la colegialidad episcopal, subrayado implícitamente por Juan Pablo II y recordado por el Concilio Vaticano II. Afirma D'Onorio que la colegialidad —que sería verdaderamente revolucionaria de situarse en un plano puramente jurídico— no es sino una evolución institucional que traduce la solicitud pastoral de cada obispo en particular y todos los obispos en general para con el bien común eclesial garantizado por el Romano Pontífice; el vínculo entre la primacía pontificia y la colegialidad episcopal es necesario e indisoluble, y tal cosa asegura el ejercicio solidario del poder en la Iglesia.

Precisamente el título II versa sobre el ejercicio práctico del Gobierno pontificio. El esfuerzo del Concilio Vaticano II por armonizar la autoridad pontificia y la competencia de las Iglesias particulares es examinado por el autor como un intento de descentralización, lo que lleva a un estudio histórico de la centralización romana y a una atenta observación de Derecho positivo sobre el posterior reequilibrio de competencias antes del Concilio Vaticano II, en el mismo y en el C.I.C. de 1983. Sobre las conferencias episcopales, D'Onorio pone de relieve una cierta imprecisión en el contenido de sus atribuciones, a pesar de las materias en las que intervienen y la importancia de las mismas; sobre lo que no abriga

duda es sobre la detallada reglamentación de las decisiones de dichos Organos y su valor. Se advierte una limitación deliberada tanto en la aprobación de normas disciplinares como en la de documentos doctrinales nacidos de su autoridad magisterial, especialmente desde el C.I.C. 1983. El autor denuncia el peligro de centralismo y burocratización al que pueden llevar las conferencias episcopales y sobre todo, la tentación del nacionalismo separado de Roma que es el factor único de la unidad católica en situaciones de policentrismo o polisindiales, excrecencia indeseable del auge de las Iglesias locales: el Romano Pontífice no puede dejar de intervenir siempre que por graves motivos lo requiera la unidad de la Fe, por la caridad o por la disciplina (cfr. parágrafo 11 del preámbulo de la Constitución apostólica «Pastor Bonus»), tanto en el ámbito universal, como en los continentales (Africa, Hispanoamérica) o nacionales (Holanda, Brasil, Suiza, EE.UU.).

La 2.<sup>a</sup> parte trata de las instituciones pontificias. Tiene un ingrediente doctrinal más liviano, y no podía ser de otro modo. Son destacables la precisión y el carácter exhaustivo del estudio, que comienza con una historia de la Curia romana hasta nuestros días, con referencia detenida a la ya mencionada C. A. «Pastor Bonus» (1988) de Juan Pablo II, fruto de catorce años de trabajo. Este texto preside necesariamente el desarrollo de esta parte de la obra que nos ocupa. Toda ella sigue una impecable sistemática de conjunto y está cuajada de datos históricos, e incluso estadísticos, integrados en el texto y en varios cuadros; hay, por cierto, un cuadro sobre el Organigrama institucional de la Santa Sede (vid. págs. 312-313); es el título 1.<sup>o</sup> de esta 2.<sup>a</sup> parte relativo a la estructura del Gobierno pontificio y el 2.<sup>o</sup> sobre los métodos de actividad administrativa y los elementos humanos (personal de la Administración pontificia).

Una conclusión general de una veintena de páginas da fin a la obra, que añade a su texto un utilísimo repertorio de léxico, una bibliografía digna de nota, y cuatro cuidados índices de documentos, onomástico, de Concilios y temático.

Creemos poder afirmar que estamos ante una gran contribución a la literatura canónica, que aúna información y opinión porque la ciencia del profesor D'Onorio —que es mucha— no resulta incolora y sí militante. *Le Pape et le gouvernement de L'Eglise* —que ha merecido el premio Henri-Texier I de la Academia de Ciencias Morales y Políticas (Instituto de Francia)— es, por derecho y desde su publicación, obra de referencia.

JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ GARCÍA

FALCO, MARIO, *Introduzione allo studio del «Codex iuris canonici»*, con premessa di FRANCESCO MARGIOTTA BROGLIO e con saggi introduttivi di GIORGIO FELICIANI (*Mario Falco e la codificazione del diritto canonico*) e di ROMEO ASTORRI (*L'Introduzione del Falco nel dibattito sulla codificazione*), Ed. Il Mulino, Bologna, 1992, 458 págs.

Quando, nei primi mesi del 1925, Mario Falco, professore di diritto ecclesiastico all'università di Milano, dà alle stampe il volume *Introduzione allo studio del «Codex Iuris Canonici»*, il diritto canonico non costituisce materia di insegnamento nelle università statali italiane (v. Alberto de la Hera, *Introducción a la ciencia del Derecho canónico*, Madrid, 1967, págs. 113 y ss.). Con lo scioglimento, per ragioni politiche e in conformità allo spirito anticlericale degli anni successivi all'unificazione dell'Italia, delle facoltà teologiche (legge Correnti del 26 gennaio 1873, n. 1251), l'insegnamento del diritto canonico, già in declino, era stato infatti formalmente soppresso. Anche nell'ambito delle facoltà di giurisprudenza tale disciplina veniva a cadere, non però per esplicita soppressione, bensì in seguito alle disposizioni del ministro della pubblica istruzione del 1876 e del 1885 di non ricoprire le cattedre rimaste vacanti, e in seguito alle decisioni dei rimanenti professori di passare ad altra materia o di abbandonare l'insegnamento. Ambedue i provvedimenti, quello legislativo e quello ministeriale, non furono che la conseguenza pratica di quella «osti-